

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-01099-00 (Negociación de Deudas)

Revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que corresponde a un proceso de Negociación de Deudas de la señora SANDRA PATRICIA MORENO VARGAS, donde con posterioridad a la suspensión de la audiencia realizada el 09 de agosto de 2023 se presentó por parte de la insolvente una solicitud de preservar los valores de capital reportados dentro del trámite de negociación de pasivos, en consideración al acuerdo de pago allegado con los acreedores.

La anterior solicitud, el centro de conciliación decidió correrle traslado y ante lo anterior el apoderado judicial de la sociedad REINTEGRA solicitó se reconozca la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones cedidas por parte de Bancolombia S.A a Reintegras S.A.S y que se proceda a la calificación y graduación de las obligaciones de conformidad con el soporte de la misma.

En consecuencia, la Operadora de Insolvencia Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ dando aplicación al artículo 556 del CGP remitió el expediente a solicitud de la parte deudora para que se tome las decisiones a que haya lugar, bajo el entendido que existe un conflicto que corresponde a que las sumas primigenias con totalmente diferentes a las que los dos acreedores (Bancolombia y Reintegra) pretenden hacer valer en la oportunidad de reforma del acuerdo, situación que no es aceptada por la parte deudora.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 556 de CGP citado por la Operadora de Insolvencia, si bien es cierto hace referencia a la reforma del acuerdo, también es cierto que dentro del mismo no señala por ningún lado que este tipo de conflictos deban ser remitidos al Juez Civil para que sean resueltos por este, contrario sensu, dicho artículo señala “(...) Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. **Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo.** Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. **Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior.** En esta audiencia no se admitirán suspensiones.”

En ese orden de ideas, es claro que la competencia para resolver el conflicto originado radica en el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz en cabeza

la Operadora de Insolvencia Dra. BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ, pues el mismo artículo señala que en relación a la acreencias deberá darse aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo (Artículo 553 CGP) o en su defecto mantener la vigencia del acuerdo celebrado en el año 2018, sin la necesidad de la intervención del Juez Civil.

De manera que, el trámite de insolvencia remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ no tiene cuestiones pendientes que sean de competencia de esta Judicatura, en consecuencia, se ordena la devolución del mismo para que continúen con el trámite legal establecido. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a1632c738882d6361bf40dd6e3512b5a40753b7e58268a35b9ab638ec94c56**

Documento generado en 27/10/2023 09:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>